**León, Guanajuato, a 10 diez de julio del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0893/2doJAM/2018-JN**, promovido por la ciudadana (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 1 uno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado**: La resolución de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente del folio número 1228-PV, por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y en la que impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad Demandada**: La Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de la resolución impugnada. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 5 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente respectivo, y se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad señalada como demandada; teniéndose a la promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas con los incisos a) b) y c) del escrito de demanda, las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo el (…), en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, por escrito presentado el día 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho; en el que planteó una causal de improcedencia, y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora así como las que adjuntó a su escrito de contestación, las que dada su naturaleza, se tuvieron desde ese momento por desahogadas, entre los que se encuentran las copias certificadas del procedimiento administrativo con número 12287-PV. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **10:30** diez horas con treinta minutos del día **5** cinco de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, en el recinto de este juzgado. . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental (…) sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar para que surtiera los efectos legales pertinentes; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugna un acto emitido por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedora de la resolución impugnada, lo que fue el día 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada, consistente en la resolución de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente del folio número 1228-PV, por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y en la que impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional; se encuentra debidamente documentada en autos, con su original, la que es visible en el expediente, en copia certificada, a foja 15 quince; documental que exhibió la actora y le fue admitida como prueba de su intención; la que merece pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de un documento público expedido el Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental; aunado a que tal autoridad, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconoció y aceptó**, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0893/2doJAM/2018-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director demandado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirió que la resolución impugnada, no afectaba el interés jurídico de la impetrante, porque tal resolución la emitió en alcance de las atribuciones que los ordenamientos jurídicos y reglamentarios le confieren . . . . . .

Causal de improcedencia que evidentemente **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; en virtud de que **sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora;** toda vez que en primer lugar, la ciudadana impetrante es la **destinataria** del procedimiento administrativo que se siguió, y también de la resolución impugnada; y en segundo, por habérsele impuesto una sanción pecuniaria consistente en una multa, lo que repercute en su patrimonio; por lo que evidentemente sí resiente en su esfera jurídica, la emisión de la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 4 cuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, de nombre (…), emitió el Acta por infracción ambiental, identificada con el folio número 1226-PV, un mil doscientos veintiséis, letras PV, en el que hizo constar que, en la calle Torre Anunciata número 149 ciento cuarenta y nueve, sin precisar la colonia de esta ciudad, se cometió la falta consistente en: *“Se dejó la presente acta por infracción por la tala de un ejemplar arbóreo de la especie ficus benjamina sin contar con la autorización correspondiente”;* atribuyendo el hecho a la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se calificó la infracción por el Director de Inspección y vigilancia Ambiental, resolviendo imponer una sanción pecuniaria consistente en una multa que correspondería a la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional) a la ciudadana mencionada; por el motivo de: *“…Realizar la tala de un ejemplar arbóreo de ficus…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior en el lugar ubicado en calle Torre Anunziata número 149 ciento cuarenta y nueve, de la colonia Villas de las Torres de esta ciudad; actos respecto de los cuales, el actor consideró ilegales, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; **negando, lisa y llanamente, los hechos reflejados** en el acta de infracción impugnada, agregando que no se siguió el procedimiento administrativo correspondiente, y que no individualizó correctamente la imposición de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, expuso que sí cuentan con facultades para emitir tal acto; además de sostener que se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente del folio número 1228-PV, por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y en la que impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional. . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito de demanda; avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **Primero,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):*

**Expediente número 0893/2doJAM/2018-JN**

 *Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora manifestó de manera genérica que la resolución impugnada no se encuentra suficientemente motivada, al no señalar porqué la considera como la responsable de la tala del árbol señalado, pues incluso la boleta de infracción se atendió con una persona de nombre (…), pero sin precisar en la resolución impugnada en que se basó para atribuirle dicha conducta, ya que en la resolución se asentó que: *“…..realizó la tala de un ejemplar arbóreo de ficus…”.* . .

A lo antes expresado, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del procedimiento realizado y que se encuentra debidamente fundado y motivado. . .

Analizados que son las constancias del expediente, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, para quien resuelve, la boleta por infracción ambiental y la resolución de sanción se encuentran deficientemente motivadas, pues en efecto, tal y como lo señaló la impetrante, en la resolución impugnada, en su resultando Primero, se señaló simplemente que el inspector adscrito a la Dirección señalada emitió a la ahora impetrante el acta de infracción por haber efectuado la tala de un ejemplar arbóreo de ficus en el domicilio indicado, pero sin indicar porqué se llegó a esa conclusión, si el acta de infracción se entendió con una persona diferente, esto es, no existe evidencia alguna de que la ciudadana haya realizado la tala que refirió; de ahí que se encuentre insuficientemente motivada dicha resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, el acta combatida, se encuentra insuficientemente motivada, pues no indicó el inspector como se llevó a cabo dicha falta, y como advirtió que se cometió en flagrancia, pues no dio razones de ello, ni asentó que haya observado a la ahora promovente cometer la tala del ejemplar arbóreo que asentó; luego entonces, si no se observó de manera flagrante la comisión de la infracción, debió haberse emitido una orden de visita, la que no se agregó al expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 562 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; tal dispositivo establece:

***“Artículo 562.*** *La DGGA puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en este Ordenamiento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del mismo.*

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento que los autorice a practicar esa diligencia, así como la orden escrita, expedida por servidor público competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo antes expresado, al no acreditarse que se haya cometido en flagrancia la infracción y que no se encuentra suficientemente motivada la resolución impugnada, el acta por infracción ambiental, no cumple con el elemento de validez previsto en la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y adolece juntamente con la resolución, de la suficiente motivación, por lo que debe declararse **nula** y, en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** de la resolución de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente del folio número 1228-PV, por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y en la que impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0893/2doJAM/2018-JN**

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA** la **NULIDAD TOTAL** de la resolución de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente del folio número 1228-PV, por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y en la que impuso una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .